

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, AN-
TÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR
REPÚBLICA ARGENTINA

LEGISLADORES

Nº 028 PERÍODO LEGISLATIVO 2004

EXTRACTO **DICTAMEN DE COMISIÓN N°1 EN MAYORIA; S/AS.**
N°283/03 (B.F.C. Y S. PROY. DE LEY DE JUICIO DE RESIDENCIA).
ACONSEJANDO SU SANCIÓN.

Entró en la Sesión 05/03/2004 SESIÓN ESPECIAL

Girado a la Comisión **LEY SANCIONADA**
Nº: _____

Orden del día N°:



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

028/04.

" 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

S/Asunto N° 283/03.-

**DICTAMEN DE COMISION N° 1
EN MAYORIA**

CAMARA LEGISLATIVA:

La Comisión N° 1 de Legislación General, Peticiones, Poderes y Reglamentos, Asuntos Constitucionales, Municipales y Comunales, ha considerado el Asunto N° 283/03, Bloque F.C.y S. Proyecto de Ley de Juicio de Residencia, y en mayoría, por las razones expuestas en el informe que se acompaña y las que dará el miembro informante, aconseja su sanción.

SALA DE COMISION, 04 de Marzo de 2004.-

[Firmas manuscritas en tinta azul]



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

S/ASUNTO N°283/03.-

FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

Los fundamentos serán vertidos en Cámara por el
miembro informante.

SALA DE COMISION, 04 de Marzo de 2004.-



*Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur*
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

S/Asunto N°283/03:_

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO, ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

ARTÍCULO 1º.- Los funcionarios mencionados en el artículo 190º de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el termino de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de sus funciones, periodo en el cual no podrán ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los veinte (20) días salvo que mediare autorización expresa del órgano competente.

ARTÍCULO 2º.- Las previsiones y prohibiciones del artículo anterior alcanzan a todo funcionario cuyo mandato haya finalizado o cesado en sus funciones, con independencia de su reelección o designación en mismo o diferente cargo.

ARTICULO 3º.- Los funcionarios mencionados en el artículo 1º deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que en caso de incumplimiento se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo sus responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada, procediéndose en esta instancia al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

“ 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico”

ARTICULO 4º.-Sin perjuicio de las restantes obligaciones fijadas en esta ley, quienes estén alcanzados por sus disposiciones, deberán constituir domicilio ante el Tribunal de Cuentas, en el ejido urbano de la ciudad de Ushuaia y dentro de los tres días de haber dejado el cargo, el que se considerará subsistente por el término de prescripción a que se refiere el artículo 3º, donde serán válidas todas la notificaciones que se cursen. El incumplimiento de esta obligación implicará que las disposiciones que se dicten, quedarán automáticamente notificadas al día siguiente de su dictado.-

ARTICULO 5º: Crease la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, la que estará conformada por un legislador de cada Bloque Parlamentario. Sus integrantes deberán ser propuestos por cada bloque al inicio de cada período parlamentario.-

ARTICULO 6º: Dicha Comisión tendrá como objeto y función, el seguimiento de las actuaciones del Juicio de Residencia, a cuyo efecto estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal o comunal, v. a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de información y/o documentación requerida, salvo que la misma se funde en disposición de jerarquía superior.

ARTICULO 7º.- Derógase la Ley Provincial N°264.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

“Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos”



Provincia de Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur
REPUBLICA ARGENTINA
PODER LEGISLATIVO

NOTA N° 16/04
LETRA: S.L. (Dir.Taq.)

Ushuaia, 5 de marzo de 2004

Al Director de Información Parlamentaria
S./D.

Adjunto a la presente y giro a Ud. para su control y trámite correspondiente a la sesión especial del día 5 de marzo de 2004, el Asunto N° 028/04.

Atentamente.


MARÍA ADRIANA REGALDO
JEFA TAQUIGRAFÍA
PODER LEGISLATIVO



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina
PODER LEGISLATIVO

028/04

" 1904 - 2004
Centenario de la Presencia Argentina
Ininterrumpida en el Sector Antártico"

S/Asunto N°283/03: _

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO SUR**

SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

*sustituye el artículo 1° de la ley Piel 264 por el
siguiente texto*

ARTÍCULO 1°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 190¹ de la Constitución Provincial estarán sujetos a Juicio de Residencia ante el Tribunal de Cuentas de la Provincia por el término de cuatro (4) meses contados a partir de la finalización de su mandato o cese de sus funciones, período en el cual no podrán ausentarse de la Provincia por un plazo que exceda los veinte (20) días salvo que mediare autorización expresa del órgano competente. 7

ARTÍCULO 2°.- Las previsiones y prohibiciones del artículo anterior alcanzan a todo funcionario cuyo mandato haya finalizado o cesado en sus funciones, con independencia de su reelección o designación en mismo o diferente cargo. 4

ARTICULO 3°.- Los funcionarios mencionados en el artículo 1° deberán dar pleno cumplimiento a las normas que al efecto dicte el Tribunal de Cuentas, las cuales deberán tener la aprobación de la Comisión creada por esta ley, bajo apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se les efectuará un cargo preventivo automático igual al importe de los bienes que estuvieron bajo su responsabilidad y/o por el importe total de la rendición de cuentas no efectuada, procediéndose, en esta instancia, al enjuiciamiento dispuesto en el Capítulo XIII de la Ley Provincial N° 50 y sus modificatorias fijándose, a este efecto, en tres (3) años el plazo de prescripción para ejercer la acción de responsabilidad patrimonial. 7

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"

Agec.
Lauca
01/03/04
m. 1822



ARTICULO 4º.- Sin perjuicio de las restantes obligaciones fijadas en esta ley, quienes estén alcanzados por sus disposiciones, deberán constituir domicilio ante el Tribunal de Cuentas, ~~en el ejido urbano de la ciudad de Ushuaia~~ ^{ESPECIAL} y dentro de los tres días de haber dejado el cargo, el que se considerará subsistente por el término de prescripción a que se refiere el artículo 3º, donde serán válidas todas la notificaciones que se cursen. El incumplimiento de esta obligación implicará que las disposiciones que se dicten, quedarán automáticamente notificadas al día siguiente de su dictado.- "

entra al
domicilio de
los
diciembre

ARTICULO 5º.- Créase la Comisión de Seguimiento Legislativo del Juicio de Residencia, la que estará conformada por un legislador de cada Bloque Parlamentario. Sus integrantes deberán ser propuestos por cada bloque al inicio de cada período parlamentario.- "

ARTICULO 6º.- Dicha Comisión tendrá como objeto y función, el seguimiento de las actuaciones del Juicio de Residencia, a cuyo efecto estará facultada para solicitar informes, documentos, antecedentes y todo otro elemento que se estime útil, a cualquier organismo público nacional, provincial, municipal o comunal y a personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, todos los cuales estarán obligados a proporcionarlos dentro del término que se les fije. Al respecto no se podrá oponer disposición alguna que establezca el secreto de información y/o documentación requerida, salvo que la misma se funde en disposición de jerarquía superior. "

ARTICULO 7º.- Derógase ~~la Ley~~ ^{el Art. 7º de la Ley} Provincial N° 264.

ARTICULO 8º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

"Las Islas Malvinas, Georgias y Sandwich del Sur, y los Hielos Continentales, son y serán Argentinos"